



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 12 de 2021

05001 41 05 008 2021 00376 00

Recibido el presente proceso promovido por CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ en contra de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA Y MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo; en primer término por que el lugar de la prestación del servicio de la relación trabajo que adujo tener la parte actora con la parte pasiva se surtió en el municipio de Mutatá – Antioquia, el domicilio de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA es la ciudad de Bogotá y de la codemandada MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A. es el municipio de Vengachí – Antioquia, sin que como se se adujo en la demanda la competencia esté dada por el lugar de domicilio del demandante, encontrándose errada la designación de la misma, pues tal y como reza el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ésta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

De otro lado, tenemos que la cuantía de las pretensiones de la demanda superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2021) ascienden a la suma de \$18.170.520, ya que que el actor calcula sus peticiones en la suma de \$9.618.561, sin tener en cuenta la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T la cual se calcula en la suma de \$8.280.608, desde el momento de la terminación de la relación laboral (1-01-2021) hasta el momento de la presentación de la demanda (11-10-2021), y la sanción contemplada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, la cual se calcula desde el momento que debieron ser consignadas (14-02-2021) hasta la presentación de la demanda (11-10-2021) en la suma de \$6.993.163; para **un total de \$24.892.332**, lo que hace que el proceso no pueda ser tramitado como de única instancia sino como uno de primera, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en atención a que en los municipios de MUTATÁ y VEGACHÍ no existen los Juzgados Laborales del Circuito, se remitirá el proceso a la ciudad de BOGOTÁ para que se de su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, EL OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ en contra de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA Y MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, para lo de su competencia.

3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



**Firmado Por:**

**Anny Carolina Goenaga Pelaez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee5671b54d0a53c7368b044be7950b37b2e39a85e3a7227f7310c543412ff52**

Documento generado en 12/10/2021 08:27:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**